

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°0583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N°08755 del 26 de noviembre de 2020, los señores HUMBERTO CURREA YEPEZ con cedula de ciudadanía N°72.070.133, JOSE LUIS BELEÑO A. con cedula de ciudadanía N°72.072.079, LADIMIR MONTERO DE LA VICTORIA con cedula de ciudadanía N°8.525.224 y ALFREDO GARCIA R. con cedula de ciudadanía N°72.071.749, en calidad de veedores ciudadanos del municipio de LURUACO, departamento del ATLÁNTICO, presentaron queja por los presuntos daños ambientales ocasionados por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**¹ con NIT: 901.136.686-5, en el municipio de LURUACO.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el 4 de diciembre de 2020 visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Luruaco, con el objeto de atender la queja antes referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0485 del 23 de diciembre 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El municipio actualmente está prestando el servicio de alcantarillado.

EVALUACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA

- **Radicado N°08755 del 26 de noviembre de 2020**, queja por los presuntos daños ambientales ocasionados por AQSUR en el municipio de LURUACO, departamento del ATLÁNTICO, conforme a los siguientes hechos:

“(…)

1. *La empresa AQUASUR representada legalmente por Luis Manjarrez, es la encargada de las operaciones del servicio de agua potable y alcantarillado en el casco urbano del municipio de Luruaco Atlántico.*
2. *La corresponde a la empresa en mención en cumplimiento de las cláusulas contractuales ejecutar las labores de reparación y mantenimiento de las redes del acueducto, alcantarillado y lagunas de oxidación y garantizar no solo el buen servicio si no propender por el cuidado de los recursos naturales.*
3. *Debido al poco o ningún mantenimiento a las redes y laguna de oxidación y del alcantarillado, la infraestructura viene colapsando y causando enormes daños en los recursos naturales del municipio de Luruaco, que describo de la siguiente forma.*

¹ Empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para los municipios de Campo de la Cruz, Santa Lucía, Candelaria, Manatí, Repelón y Luruaco.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

965

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

4. *Los manjoles del alcantarillado se rebosan y derraman todas esas aguas servidas, que corren en dirección hacia la laguna de Luruaco, y de las cuales se encuentran inundadas de aguas negras enorme daños y contaminación en el medio ambiente; y ocasionando más daño a la calidad del agua que debe suministrar a la población usuaria, dichos manjoles que se derraman están ubicados en el barrio villa Arinda que a diario sus aguas desembocan en el arroyo de limón y de ahí a la laguna de Luruaco, el otro se encuentra en la carrera 26 con calle 16 y otros en distintos lugares de Luruaco.*
5. *De otra parte, por el mal mantenimiento de la laguna de oxidación que se derrama diariamente y todas esas aguas corren en dirección al embalse del Guájaro causando unos daños ambientales irreversibles que afectan el ecosistema y la fauna, lo que afecta no solo al medio ambiente si no a los pescadores.*
6. *En inspección realizada a laguna de oxidación por parte de nosotros y donde grabamos en video toda esta tragedia que se está originando por el mal manejo y olvido a dicha laguna, pudimos ver el taponamiento que tiene la canaleta que recibe las aguas de escorrentía las cuales hoy en día llegan directamente a laguna de oxidación con gran cantidad de sedimento, las compuertas están destruidas, también esta enmontada en toda su circunferencia numero 1 debe enviarle sus aguas a la laguna 2 de manera subterránea y hoy en día el agua pasa directamente por encima del terraplén que las separa, el plástico tampoco existe en su área peatonal y emana olores nauseabundos, no tiene encerramiento y tampoco vía de acceso o servidumbre para que puedan llegar a la laguna los trabajadores de la empresa que hasta ahora no han ido por allá, esta laguna de oxidación, esta laguna de oxidación debe tener 2 celadores que a la fecha tampoco nunca los ha tenido.*
7. *La planta de rebombeo genera malos olores afectando a los barrios villa Estado, Felipe Rivera y las casitas, en esa planta nunca han tenido operarios que les suministren los químicos a las aguas del alcantarillado que llegan y después son enviadas a la laguna de oxidación...”*

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

En atención a la queja antes referenciada, esta Corporación procedió a realizar, el 4 de diciembre de 2020, visita técnica de inspección ambiental en el municipio de LURUACO, con el fin de verificar los hechos antes descritos.

En la visita de inspección realizada en el municipio de Luruaco, se evidenció que el mencionado municipio cuenta con una estación de bombeo de aguas residuales hacia las lagunas, esta cuenta con 3 bombas que operan de manera alternada para garantizar el bombeo, el día de la visita no se percibieron olores ofensivos.

El municipio de Luruaco actualmente cuenta 2 lagunas para el tratamiento de las aguas residuales, una de estabilización y otra de maduración.

Durante la inspección técnica se evidenció, tal como se informó en la queja, que se está presentando un rebosamiento de la primera laguna por la parte superior y abundante vegetación alrededor de las lagunas y encima de los taludes. Al respecto, el ingeniero que atendió la visita² comentó que el talud que separa las lagunas colapso debido al paso de reses.

El tiempo de retención hidráulica del agua residual dentro de las lagunas, podría no estar

² Alfredo Castro, en representación de Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

cumpliéndose dado el paso del agua por encima del talud y esto a su vez conllevaría a que se afecte la degradación de la materia orgánica.

Las aguas residuales ya tratadas son conducidas por medio de tubería cerrada hacia el vertimiento final en el embalse del Guájaro.

Por otro lado, es oportuno indicar que no se observaron obras de ampliación de cobertura, ni instalación de redes de alcantarillado. El municipio cuenta con un 68% aproximadamente en cobertura de redes instaladas y en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social, esta Corporación considera necesario requerir a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** realizar reparación y mantenimiento de los taludes de las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en la parte dispositiva del presente proveído, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)”

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2 y 3, denominados: “*Uso y aprovechamiento del agua*” y “*Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos*”.

Que el mencionado Decreto define el vertimiento como aquella “*Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*”.³

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.20.5 del cita Decreto, se prohíbe el vertimiento sin tratamiento previo.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que en cuanto a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.3.4.18 Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que

³Artículo 2.2.3.3.1.1., Decreto 1076 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.3.5.17. contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. *Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por el señor Luis Manjarres

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **965** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT: 901.136.686-5”

o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que para que en un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reparar el talud de la laguna que permite el paso del agua residual por la parte superior con el fin de garantizar que se cumpla el tiempo de retención hidráulica con el cual fue diseñado.
2. Realizar mantenimiento sobre los taludes de la laguna retirando la vegetación alrededor de la misma, para garantizar el acceso de los trabajadores.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0485 del 23 de diciembre de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, a los correos electrónicos: Imanjarres@agsur.com y/o centrodeoperaciones@agsu.com de conformidad con el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E.: 0709-079
P.: LDeSilvestri
S.: KArcón